

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de Abril de 1858)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal.  
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.  
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.  
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

**TARIFA DE INSERCIÓNES**

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción. . . . .	0,50
Idem judiciales: línea o fracción. . . . .	1,00
Idem oficiales: línea o fracción. . . . .	1,00
Idem particulares . . . . .	2,00
-----	
Número suelto: 50 céntimos	o o o o o
A particulares: 60 céntimos	o o o o o

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA**

**PRESIDENCIA**

**DECRETO**

Creada la Junta Central de Reforma Agraria por los Decretos de 25 de agosto y 4 de septiembre últimos, es preciso delimitar sus funciones y dotarla de medios para desenvolverse, hasta que en definitiva resuelvan las Cortes.

Por otra parte, la aplicación del último de estos Decretos, en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de las Juntas locales, ha suscitado algunas dudas que deben aclararse; al mismo tiempo, la Junta Central debe estar facultada para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos no comprendidos en el artículo 2.º de la mencionada disposición, porque así lo han solicitado muchos de ellos y se propone ya en la base cuarta del dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre la Reforma Agraria.

Igualmente, la realidad muestra que hay pueblos con intereses comunes y relaciones económicas y sociales con otros próximos pertenecientes a distinto partido judicial y aun a otra provincia, y en cambio no los tienen con su propia cabeza de partido. En estos casos es más lógico y conveniente realizar agrupaciones comarcales, como lo han solicitado algunos pueblos, prescindiendo de la división judicial y provincial.

Por estas razones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta Central de Reforma Agraria, constituida con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 4 de septiembre último, será un organismo autónomo dentro de la Administración pública que dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros y tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos y entidades que han designado los Vocales de esta Junta podrán nombrar un suplente para cada uno de ellos, que asistirá a las reuniones con voz y voto sólo en ausencia del Vocal propietario.

Artículo 2.º Las funciones de la mencionada Junta, como precursora del Instituto de Reforma Agraria, serán las siguientes:

a) Promover la constitución de

las Juntas locales agrarias y cuidar de su normal funcionamiento.

b) Reunir y estudiar los Censos de campesinos que estas Juntas confeccionen, proponiendo en definitiva quiénes hayan de ser los beneficiados por la Reforma agraria, de acuerdo con las normas que las Cortes aprueben.

c) Reunir datos acerca de la distribución de la propiedad rústica, de los cultivos y aprovechamientos del suelo nacional y de las fincas que pueden ser afectadas por la reforma agraria.

d) Preparar los planes para la inmediata aplicación de la ley que el Parlamento apruebe sobre esta materia.

e) Hacer el Catálogo de bienes comunales y ocuparse de su rescate y explotación racional.

f) Estudiar y proponer al Gobierno las disposiciones referentes a los arrendamientos, aparcerías, censos, foros y demás contratos que afectan a la propiedad rústica.

g) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas para el fomento del crédito agrícola en general y organizar el crédito especial necesario para realizar la reforma agraria.

h) Fomentar la cooperación entre los agricultores en sus diversas manifestaciones.

i) Estudiar y proponer al Gobierno cuantas medidas de índole económico-social puedan contribuir al progreso de la agricultura y al mejoramiento de los agricultores; y

j) Por último, las funciones asignadas a la disuelta Junta Central de Parcelación y Colonización interior.

Para el cumplimiento de estos fines, la Junta Central dispondrá del personal hoy adscrito a los Servicios de Colonización interior y Parcelación que han pasado a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuando no baste podrá utilizar también otros funcionarios al servicio del Estado o personas ajenas al mismo.

La repetida Junta Central, para realizar las funciones que en este Decreto se le encomiendan, dispondrá de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión con cargo a los Servicios de Colonización y Parcelación, quedando facultada para emplear dichas cantidades en los fines indicados.

Si dichas cantidades no bastasen podrán librarse los fondos indispen-

sables con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Podrán constituirse Juntas locales agrarias, no sólo en los pueblos de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo—como dispone el artículo 2.º del Decreto de 4 de septiembre último—, sino también en los que reúnan iguales condiciones de las provincias de Albacete y Salamanca.

Queda facultada la Junta Central para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos de dichas provincias que tengan menos de diez mil habitantes o de veinte mil hectáreas de término municipal, cuando lo soliciten de aquélla el Ayuntamiento, una Sociedad obrera o patronal o la décima parte de los vecinos agricultores y lo considere necesario dicho organismo.

También se faculta a la Junta Central para que puedan constituir una Junta propia varios pueblos próximos que tengan intereses agrícolas comunes o relaciones económicas que así lo reclamen, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales y aun a distintas provincias.

Artículo 4.º Las Juntas agrarias de los partidos judiciales cumplirán la doble misión de servir para el Municipio de la cabeza del partido y para los pueblos que no tengan Junta propia.

Para constituir una Junta de partido bastará con que lo solicite del Juez de primera instancia cualquier Ayuntamiento de su jurisdicción, una Asociación obrera, una patronal o la décima parte del vecindario obrero campesino de cualquier pueblo del partido.

Artículo 5.º La convocatoria para la elección de representante de los obreros y de los propietarios la realizará el Alcalde de la localidad respectiva cuando se trate de una Junta municipal, y el Juez de primera instancia cuando la Junta sea de partido judicial, y en este último caso, en cada pueblo cuidará de la regularidad de la elección el Alcalde respectivo.

La elección de los obreros deberá realizarse forzosamente en domingo; pero la de los propietarios, para la que se señalará fecha diferente, podrá efectuarse cualquier día de la semana.

La elección tendrá lugar a las mis-

mas horas que las elecciones ordinarias.

Para la elección de los obreros se constituirán en cada localidad las Mesas electorales que considere necesario el Juez de primera instancia, y para la de los propietarios una sola en cada Ayuntamiento.

El representante obrero de cada Mesa deberá ser designado por una Asociación de obreros agricultores de la localidad que figure inscrita en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión; pero si no existiese ninguna, lo designará una del pueblo cabeza de partido, y si tampoco en éste hubiese entidad de esta clase, lo designará una Asociación de campesinos de cualquier pueblo del partido judicial, dando preferencia al de mayor número de habitantes.

El representante de los propietarios en cada Mesa se designará como dispone el artículo 6.º del Decreto de 4 de septiembre último; pero si lo no eligieran los interesados o no acudiese a constituir la Mesa el designado, el Alcalde nombrará de oficio un propietario del término municipal comprendido en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

Artículo 6.º Los Vocales obreros y sus respectivos suplentes serán elegidos por las personas de su propia clase inscritas en el Censo para las últimas elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes.

Serán considerados como obreros agrícolas, a los fines de esta elección, los que figuren con este nombre en el Censo o con otro similar, como jornalero, bracero, mulero, gañán, pastor, etc.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de 4 de septiembre último en el sentido de que cada elector podrá votar a tantos candidatos como Vocales de su clase se elijan, y en el caso de los obreros también a sus respectivos suplentes.

Artículo 7.º Los Vocales propietarios serán elegidos por los propietarios de fincas rústicas del término municipal que satisfagan una cuota anual de contribución de 500 pesetas como mínimo, acreditada esta circunstancia mediante un recibo de contribución del año o el padrón de contribuyente de riqueza rústica.

Se computará un voto por cada 500 pesetas de contribución o fracción.

En los términos municipales en donde no rija el Catastro y no existan propietarios que paguen más de 500 pesetas de contribución podrán ser electores los que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

El propietario no vecino de la localidad o ausente, podrá delegar para la elección en un vecino de ella, mediante carta dirigida al Presidente de la Mesa, que será archivada, acompañada de un recibo de contribución del año, que se devolverá después de tomar nota de él.

La mayoría de los Vocales elegidos por los propietarios deben figurar en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica y podrán delegar cada uno de ellos en otra persona de la localidad cuando no sean vecinos de la misma o les sea imposible asistir a la sesión.

Artículo 8.º El Juez de primera instancia será Presidente de todas las Juntas locales del partido.

Cada una de ellas elegirá por unanimidad un Vicepresidente de su seno o de fuera de él.

Si falta la unanimidad se propondrá a la Junta Central una terna informada por dicho Juez para que designe la persona que ha de ocupar este cargo.

El Vicepresidente tendrá voto, aunque no sea Vocal de la Junta.

El Secretario será elegido por mayoría y podrá pertenecer o no a la Junta.

En este último caso no tendrá voz ni voto.

Todas las diligencias referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas agrarias, se extenderán en papel corriente.

Artículo 9.º Las sesiones de las Juntas de partido se celebrarán en el pueblo cabeza del mismo, sin perjuicio de enviar delegaciones a otros pueblos cuando así lo exija la índole del asunto a resolver.

Las reuniones de las Juntas locales se celebrarán en el Ayuntamiento y se convocarán cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres por lo menos de sus Vocales.

Para adoptar acuerdos, es preciso que acudan, además del Presidente o el Vicepresidente, dos Vocales obreros y dos propietarios como mínimo en primera convocatoria y dos Vocales de cualquier clase en segunda convocatoria.

Artículo 10. Las Juntas locales que hasta ahora se han constituido sin protestas, pero no adaptándose a estas normas, elevarán su expediente a la Junta Central para que ésta resuelva.

Artículo 11. Mientras no se arbitren recursos por otros procedimientos, las Juntas utilizarán el personal y material de los Ayuntamientos interesados, los cuales abonarán también a los Vocales los gastos que realicen para cumplir su misión.

Artículo 12. En los pueblos en que no haya podido constituirse la Junta local agraria por no haber acudido los propietarios a la elección, el Alcalde convocará a éstos de nuevo para que los elijan en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Si no acudiesen tampoco a esta nueva elección, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales que a esta clase correspondan, debiendo recaer el nombramiento en personas que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica del término municipal.

Si una vez elegidos los propietarios no asistiesen a la constitución o renunciasen, se procederá a nueva elección; pero si acudiesen los nuevamente elegidos o volviesen a renunciar, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales correspondientes, como indica el párrafo anterior.

Artículo 13. Quedan vigentes todos los preceptos del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 4 de septiembre último, que no son modificados por la presente disposición.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

(Núm. 61) (Gaceta del 31)

## Ministerio de Justicia

### DECRETOS

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillamientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque solo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia

de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «rabassa morta», podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente Decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo segundo, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad, al menos, de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.* — El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que

se determinan en el artículo 7.º, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de enero de 1921, incrementando las valoraciones anteriores a esta fecha, con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de enero de 1916 y antes de primer de enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.* — El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas, durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta, marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna, cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillamiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como minimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor.* Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fondo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera, huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario e imputándolo a su favor.* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mutua participación té-

niendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

#### Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se oponga a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.

F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida en el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así, declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose al propio

solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciera cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o apareceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

#### Juicio arbitral de revisión

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera, el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos docu-

mentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declase por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oír sus alegaciones y practicará en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto, sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebrase ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta, haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,  
MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI

(Núm. 65) (Gaceta del 1)

El Decreto de 28 de julio último tiene como finalidad evitar que pueda pasar a manos de extranjeros la riqueza rústica nacional, con ocasión de la crisis económica y de la inestabilidad del cambio exterior.

El Gobierno entiende que el Decreto cumple esa finalidad todavía subsistente, pero la experiencia de su aplicación aconseja hacer uso, conforme a su artículo 3.º, de la facultad de extender a los Bancos e Instituciones de Ahorro la autorización a que se refiere ese mismo artículo 3.º, así como levantar la traba de que las obligaciones que se emitan en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria hayan de ser nominativas. Las garantías que se fijan en el articulado del presente Decreto sirven suficientemente a salvaguardar la finalidad que se persigue de amparar la riqueza rústica nacional, pero se han obviado determinadas dificultades que la defensa rígida de esta finalidad podía originar en la contratación. Se hace también la aclaración de que personas jurídicas son las comprendidas en el anterior Decreto, subsistente en todos los puntos no reformados.

En virtud de lo expuesto, El Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º No están comprendidas en el Decreto de 28 de julio del corriente año la Administración pública del Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos y, en general, las

Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Artículo 2.º Las Cajas generales de Ahorro y las Fundaciones declaradas de beneficencia por Orden ministerial que practiquen operaciones similares a las de dichas Cajas no necesitarán, para constituir o ceder el derecho real de hipoteca, la autorización exigida en el artículo 1.º del Decreto citado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Podrán emitirse obligaciones en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, siempre que se haga constar por modo expreso en los títulos que se emitan la prohibición de que puedan ser adquiridos por extranjeros. En todo caso, las fincas rústicas que, contraviniendo esta prohibición, puedan adquirir los extranjeros como consecuencia de la ejecución de la garantía hipotecaria, quedarán sometidas al régimen que establece el artículo 2.º del Decreto de 28 de julio; pero la obligación de enajenar los bienes tendrá que cumplirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación.

Dado en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI  
(Núm. 66) (Gaceta del 1)

## Diputación Provincial de Madrid

De orden del señor Presidente de esta Diputación, se convoca a los Ayuntamientos de Alcalá de Henares, Meco, Camarma de Esteruelas, Torrejón de Ardoz y San Fernando de Henares, particulares y propietarios, e interesados en la continuación del Canal del Henares, en la provincia de Madrid, para que se sirvan concurrir a la Asamblea, que se celebrará el próximo día 11 del corriente, a las once de la mañana, en el Salón de Sesiones de esta Corporación (Fomento, 2), con el fin de aprobar las bases por que haya de regirse la futura Comunidad y constituir ésta.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas interesadas.

Madrid, 3 de noviembre de 1931.  
El Secretario, S. Viñals.

## Ayuntamiento de Madrid

### SECRETARIA

El Excmo. Ayuntamiento ha acordado, en sesión de 9 del pasado octubre, anunciar subasta pública para contratar las obras de reforma en el Parque de Bomberos número 2, sito en la calle de O'Donnell, con sujeción a los pliegos de condiciones y presupuesto redactados al efecto y por importe total de pesetas 38.819,18.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional, la cantidad de 1.940,95 pesetas en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de pesetas

3.881,91, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 9 de diciembre de 1931, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde Delegado de Servicios en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al Capítulo III, artículo 2.º, concepto 98 del vigente presupuesto de gastos del Interior.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 3 de noviembre de 1931.  
El Secretario, M. Berdejo.

### Modelo de proposición

Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 6.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar a la subasta de obras de reforma en el Parque de Bomberos número 2, sito en la calle de O'Donnell.

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para contratar las obras de reforma en el Parque de Bomberos número 2, sito en la calle de O'Donnell, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de ... de 19 ..

(Firma del proponente)

(E.—744)

El Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 9 de octubre último, acordó anunciar concurso público para contratar la instalación de calefacción central en los cuatro Parques del Cuerpo de Bomberos, con sujeción a los pliegos de condiciones

redactados al efecto y en el precio tipo total de 39.180,82 pesetas.

El plazo del concurso es de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de esta Secretaría, en la forma y modo que determina la condición segunda del pliego de las económicoadministrativas.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la Industrial Nacional, de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión que al efecto designe la Alcaldía Presidencia, a tenor de lo determinado en la condición duodécima del pliego de las económicoadministrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de pesetas 3.918,08, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 3 de noviembre de 1931.  
El Secretario, M. Berdejo.

(E.—743)

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### UNIVERSIDAD

#### EDICTO

Por el presente, en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, en los autos de procedimiento sumario promovidos por el Procurador D. Adolfo Bañegil, en nombre de D. Vicente Gutiérrez Luna, contra D. Emilio Fernández Panadero, sobre pago de ciento veintinueve mil doscientas veintitrés pesetas noventa y cuatro céntimos, se saca a la venta, en pública subasta y por segunda vez, la siguiente

#### Finca:

Una casa situada en esta Capital, barrio de Chamberí, calle del General Alvarez de Castro, por donde está señalada con el número doce; compuesta de nueve pisos o plantas, dejando un paso o túnel en la parcela de terreno de doña Eloisa Lahera, de tres metros diez centímetros de ancho por treinta metros de largo, y tres metros sesenta centímetros de altura, con dos claraboyas de cristal para luces de dicho túnel, cuya casa ocupa en planta baja tres mil ochocientos nueve pies noventa decímetros cuadrados, y en

las ocho plantas siguientes cinco mil siete pies, también cuadrados, con setenta y cuatro decímetros, equivalentes a doscientos noventa y cinco metros ochenta decímetros cuadrados y noventa y tres metros cuadrados respectivamente. Esta finca se halla construida sobre:

A) Un solar situado en esta Corte, barrio de Chamberí, calle del General Alvarez de Castro, sin número de orden que le distinga (hoy con el doce), con una superficie de doscientos noventa y cinco metros ochenta decímetros cuadrados, equivalentes a tres mil ochocientos nueve pies noventa decímetros de otro también cuadrados; que linda: al frente u Oeste, con la calle del General Alvarez de Castro, a que hace fachada; al Este o fondo, con solar y finca de doña Eloisa Lahera e Iriarte; a la derecha, entrando, o Sur, con solar de don Celestino Ramondegui, que formó parte del que se describe, y, a la izquierda o Norte, con solar de noventa y tres metros de superficie y una anchura de tres metros diez centímetros, sobre cuyo vuelo tiene derecho a construir D. Emilio Fernández, propio de doña Eloisa Lahera e Iriarte.

B) Y sobre vuelo de la finca que después se describirá, cuyo derecho de construcción adquirió el señor Fernández, habiéndose hecho la construcción a contar desde la altura de tres metros sesenta centímetros, quedando por tanto formado un túnel que, partiendo de la calle del General Alvarez de Castro, terminará a los treinta metros que tiene de fondo la finca, que se ha de describir, sirviendo dicho túnel de paso exclusivo para acceso al interior de la finca, propiedad de doña Eloisa Lahera, a cuya señora pertenece por tanto el suelo de tan repetida finca, pudiendo cargarse la edificación de dicho suelo en otra propiedad de doña Eloisa Lahera, número diez, de la calle de General Alvarez de Castro, y en otra medianería propiedad de dicha señora, y está adosada a la casa número ocho de la misma calle, estando obligado el señor Fernández a enfoscar de cemento, simulando sillares, y conservar y restaurar ese enfoscamiento, las paredes del túnel que ha de resultar de la construcción que levante sobre el vuelo de la parcela, que se ha de describir, así como a dejar sobre el techo o cubierta del mismo una claraboya de cristales, o en su caso dos, guardando la debida distancia que permita recibir luces en el referido túnel; y a construir y a conservar un muro de contención entre el solar descrito y el túnel de que se trata, a arreglar por su cuenta el patio de las nuevas naves,

propiedad de doña Eloisa Lahera, que existen en el fondo de la finca de esta señora, consistente ese arreglo en la construcción de un sumidero en el centro del patio para verter aguas, cuyo patio estará conservado en revestido de cemento y de hormigón. Parcela sobre el vuelo de la cual puede construirse y se ha construido.

Solar en esta Capital, con fachada a la calle del General Alvarez de Castro, por la que linda al Oeste o frente, en línea de tres metros diez centímetros; al Norte o izquierda, entrando, linda con la casa número diez de la calle del General Alvarez de Castro, propiedad de doña Eloisa Lahera, en línea de treinta metros; por la derecha, al Sur, en otra línea igual de treinta metros, con solar de igual procedencia, propiedad de D. Eduardo del Castillo Marisánchez; al fondo o al Este, en una extensión de tres metros diez centímetros, con resto de la finca de que se segregó, propiedad de doña Eloisa Lahera. Comprende una superficie de noventa y tres metros cuadrados, equivalentes a mil ciento noventa y siete piesochenta y cuatro décimos de pie cuadrado.

Para cuyo acto, que tendrá lugar ante el expresado Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de noviembre próximo, a las once y media de su mañana.

Servirá de tipo para el remate, la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, como setenta y cinco por ciento del que sirvió de tipo para la primera subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo.

Los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos y el cual les será devuelto excepto al que resulte mejor postor, una vez terminado el acto.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y uno. Dr. José Santaló.—Ante mí, Fermín Suárez Jiménez.—Rubricado.

Es copia para su inserción en la Gaceta de Madrid.

El Secretario,  
Fermín Suárez Jiménez  
(A.—2.188)

**ALCALA DE HENARES**

**EDICTO**

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido, se anuncia la muerte, y su testar, de doña Brigida Ortega Moradillo, natural de Burgos, vecina de esta Ciudad, de setenta años,

viuda de D. Primitivo Vallalain Lozano, hija de D. Juan y de doña María, que falleció en su domicilio, sito en esta población, el día dos de febrero último, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, haciendo presente que hoy pretenden la herencia lo son sus medios hermanos D. Longinos, doña Angela y don Gregorio Ortega Miguel; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Alcalá de Henares, dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

P. H.,  
Francisco Gómez  
IV.º B.º  
El Sr. Juez,  
Antonio Camoyan Pascual  
(A.—2.191)

**CHAMBERI**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Capital, Secretaría de D. Antonio Aguilar, en el juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Rafael Martínez Casado, a nombre de D. Manuel Asegurado Rodríguez, contra D. José Espinós e Iglesias, se anuncia por el presente la venta, en pública subasta, por primera vez, de diferentes muebles y un automóvil, marca «Elcar», embargados al demandado.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecinueve de noviembre próximo, a las once de la mañana.

Preveniéndose a los licitadores: Que los aludidos bienes muebles salen a subasta por el tipo de diez mil cincuenta pesetas en que han sido tasados.

Que para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, el diez por ciento efectivo de la indicada cantidad.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo; y

Que los bienes que se subastan se hallan depositados en D. José Espinós Iglesias, domiciliado en la calle de Olózaga, número dos, principal.

Dado en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
P. S.,  
Manuel Leira  
Eduardo Ruiz  
(A.—2.192)

**ALCALA DE HENARES**

**EDICTO**

Con Tomás Chicharro y Pérez, Juez municipal e interino de primera instancia de esta Ciudad de Alcalá de Henares y su Partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente promovido por el Procurador D. Julio María García Sánchez, en nombre de D. Vicente Pérez y de Pablo Blanco, mayor de edad, casado, comisionista, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Rodríguez San Pedro, número cuarenta, a fin de justificar le pertenece el dominio de la finca que se expresa a continuación, la cual fué adquirida por el D. Vicente Pérez por compra que de ella hizo a don Juan José Planeyes, con fecha dieci-

nove de junio de mil novecientos treinta, por escritura que otorgaron ante el Notario de Madrid D. Andrés Domínguez Guitián, habiendo sido poseída anteriormente por don Antonio Ruiz Alvarez, domiciliado en Madrid, calle de Palos de Moguer, número cuatro, habiendo estado inscrito el derecho posesorio en el Registro de la Propiedad a favor del citado D. Antonio Ruiz, con fecha nueve de mayo de mil novecientos treinta, y cuya finca es la siguiente:

Una porción de terreno, partido municipal de Vicálvaro, que fué anexionada al de Madrid, y que forma parte del polígono cuarenta y siete-uno, do una extensión superficial de treinta y ocho áreas cuarenta y tres centiáreas, cuyos linderos son: al Norte, calle de Massano o Málaga; al Sur, Este y Oeste, con terrenos de doña Matilde Gonsálvez. Dicho inmueble está exento de toda clase de cargas o gravámenes, y se halla inscrito el derecho previo a nombre de D. Vicente Pérez y de Pablo Blanco, en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, folio ciento seis del tomo ochenta y siete del Ayuntamiento de Vicálvaro, finca número cuatro mil seiscientos cuarenta y dos, inscripción primera.

Y cumpliendo lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se publica este edicto, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciéndose saber que en el término de ciento ochenta días, que se contarán desde la fecha en que se publique por tercera vez, se admitirán todas las pruebas que se ofrezcan por el D. Vicente Pérez y de Pablo Blanco, por las personas ya citadas, por la propietaria colindante doña Matilde Gonsálvez, por el anterior poseedor D. Antonio Ruiz Alvarez o por el Ministerio Fiscal, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en este referido Juzgado, si quieren alegar sus derechos; en la inteligencia de que, en su caso, les parará a todos el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares, a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario judicial,  
P. S.,  
José Maroto  
Tomás Chicharro  
(A.—2.186 bis)

**CENTRO**

**EDICTO**

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Guillermo Aguilar, en nombre de D. Máximo Cajal Sarasa, contra la Sociedad Costas, Sociedad Anónima, sobre reclamación de seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, los bienes embargados a dicha Sociedad, tasados en la cantidad de cuatro mil setecientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día trece del actual, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este

Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, bajo las siguientes

**Condiciones:**

**Primera**

Los referidos bienes salen a pública subasta, en la cantidad de cuatro mil setecientas pesetas, precio en que han sido tasados.

**Segunda**

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; y

Para tomar parte en el remate deberán consignar, los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas cuatro mil setecientas pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

**Tercera**

Que los referidos bienes se encuentran depositados en poder de D. José Huidobro Vázquez, con domicilio en la plaza de Santa Bárbara, número siete.

Dado en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Ante mí:

Rafael L. de Pando

V.º B.º

El Juez,  
Luis Amado

(A.—2.189)

**PALACIO**

**EDICTO**

En en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, Secretaría del señor Infante, penden en virtud de repartimiento, autos promovidos por D. Guillermo Cuadrado y Romero de Tejada, representado por el Procurador D. Celedonio López Serranillos con D. Esteban Gutiérrez de Salamanca y Muñoz del Acebal, sobre procedimiento sumario para el cobro de un crédito hipotecario de quince mil pesetas, intereses, gastos y costas.

En dichos autos, a escrito de la representación del demandante, ha recaído la siguiente:

**Providencia**

Juez, señor González Llana.—Juzgado de primera instancia de Palacio.—Madrid treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El anterior escrito, con el exhorto diligenciado que se acompaña, únase a sus autos y notifíquese la existencia de este procedimiento a los acreedores posteriores a la inscripción de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, a saber: a D. Joaquín Rodríguez Ortega, a don Juan de Dios Roldán y Sánchez, a D. Ricardo Huertas Vázquez y a D. José González Diéguez, para que puedan intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de sus intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de la finca, para que puedan, si les conviene, quedar subrogados en los derechos del actor, e ignorándose los domicilios de los mismos, practíquese la notificación por medio de edictos, insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—Lo mandó y firma Su Señoría, doy fe. G. Llana.—Ante mí, doctor Juan Infante.

Y para que sirva de cédula de notifi-

cación en forma a D. Joaquín Rodríguez Ortega, a D. Juan de Dios Rolán y Sánchez, a D. Ricardo Huertas Vázquez y a D. José González Diéguez, mediante a ser desconocidos e ignorados los domicilios y paradero de los mismos, pongo el presente, que firmo en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante  
(A.—2.193)

### Juzgados municipales CONGRESO

#### EDICTO

En los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado municipal del distrito del Congreso de Madrid, bajo el número novecientos noventa y ocho de orden de mil novecientos treinta, entre partes, que luego se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

#### Sentencia

En Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Federico Enjuto Ferrán, Juez municipal del distrito del Congreso de esta Capital. Habiendo visto el presente juicio verbal, seguido a instancia de don Manuel Muniesa, apoderado de la Compañía «A. E. G.», Ibérica de Electricidad, contra don Pedro Comelles Santamaría, sobre pago de cuatrocientas pesetas y las costas, resto de la compra a plazos de una máquina de escribir,

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a don Pedro Comelles Santamaría a que pague a la Compañía «A. E. G.», Ibérica de Electricidad, la suma de cuatrocientas veinte pesetas, por los conceptos expresados, y asimismo le condeno al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Enjuto.

#### Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal que la firma, celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Jerez.

Y para que sirva de notificación en forma legal al demandado don Pedro Comelles Santamaría, cuyo actual domicilio se desconoce, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por Su Señoría, en Madrid, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,  
(Firmado) (A.—2.187)

### GUADARRAMA

Lamarca Recio (Eutimio), de cuarenta años, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, comparecerá, el día 27 del próximo mes de noviembre, y hora de las cuatro de la tarde, ante el Juzgado municipal de Guadarrama, a celebrar juicio de faltas por lesiones, bajo el número 8 de 1931.

Guadarrama, 23 de octubre de 1931.—El Secretario Felipe Sánchez, El Juez municipal, Constantino Alvarez.

(Núm. 3.139)

## Ministerio de la Guerra

### Jefatura de Aviación

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE ADQUISICIÓN DE TELAS DE HILO CRUDILLO PARA AEROPLANOS, CLASE A Y B, CON DESTINO A ESTE SERVICIO DE AVIACIÓN

Dispuesto por orden Ministerial de 27 de octubre pasado (D. O. número 240), que por la Comisión Local de Compras del Servicio de Aviación, se adquirieran, mediante subasta de carácter urgente y reservada a la Industria Nacional, las telas que a continuación se detallan, se convoca por el presente anuncio a los que deseen tomar parte en la licitación, que se celebrará ante el Tribunal de subastas constituido por la citada Comisión y un Notario para autorizar el acto, el día 18 del mes actual, a las diez de la mañana, en el Aeródromo de Cuatro Vientos (Carabanchel). El pliego de condiciones que regirá será el publicado en el D. O. y *Gaceta de Madrid* números 240 y 301, respectivamente, del corriente año.

El pliego de condiciones citado estará de manifiesto en el tablón de anuncios de Cuatro Vientos, todos los días laborables, de las nueve a las diecisiete horas, desde el día 8 al 17 del actual, ambos inclusive.

El material a adquirir constituirá un lote compuesto de:

	Precio límite por unidad
7.500 metros cuadrados de tela de hilo crudillo para aeroplanos, clase A .....	7,00
10.000 metros cuadrados de tela de hilo crudillo para aeroplanos, clase B.....	3,65

Los precios límites por unidad que han de regirse, serán los indicados anteriormente y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta, constituido, bien en efectivo o su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en Bolsa de Madrid, en el mes anterior, a no ser que estuviese dispuesto que se admitan por su valor nominal, será el 5 por 100 del precio de su oferta calculado sobre el precio límite.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento provisional de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 123), Ley de protección a la industria Nacional de 14 de febrero de 1907 (C. L. núm. 27), Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1917 (C. L. núm. 153) y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

Para el caso en que dos o más proposiciones sean iguales, se dejará en suspenso la adjudicación y se verificará en el mismo acto de la subasta licitación por pujas a la llana entre los autores de las proposiciones iguales, durante el término de quince minutos, y si subsistiese todavía la igualdad entre ellas, se decidirá, por medio de sorteo, la adjudicación provisional del lote.

Si al hacer la adjudicación de alguno de los efectos, lo fuera en precio que diese a beneficio para el servicio el importe del saldo a favor resultante, podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudica-

ción, si el adjudicatario, después de consultado, presta su conformidad por escrito y amplía su oferta, con los mismos precios y condiciones, en el número de elementos que resulten, dado el beneficio obtenido.

Los licitadores extenderán las proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª, presentándolas en sobre cerrado, ajustándose con la mayor exactitud en su redacción al modelo de proposición que a continuación se inserta.

A las proposiciones acompañarán los documentos que se indican en el modelo de proposición.

El importe de los anuncios será de cuenta del rematante, quien con anterioridad a la adjudicación definitiva deberá exhibir los certificados que acrediten haberlos satisfecho.

Cuatro Vientos, 3 de noviembre de 1931.—El Presidente de la Comisión local de compras (Firmado)

#### Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en ..., y con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, número ..., expedida en ... (o pasaporte de extranjería, en su caso), que se acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, de fecha ... (o en la *Gaceta de Madrid* o BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid), para el suministro, mediante subasta (detalle de la tela de aparatos que se trata de adquirir), y enterado también del pliego general de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a su más exacto cumplimiento y ofrece (indicar los precios unitarios de cada tipo de telas y el valor total de su oferta, todo en letra). A esta proposición se acompaña, en cumplimiento de lo prevenido, los siguientes documentos: Certificado de productor nacional expedido por el Comité Regular de la Producción Nacional; alta o último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto con que comparezca; resguardo que acredite haber satisfecho las cuotas para el régimen obligatorio del Retiro Obrero; poder notarial otorgado a favor del firmante (en el caso de serlo el apoderado); declaración de que se comprometo a no someter a sus obreros a condiciones inferiores a las que en obras similares hayan sido determinadas por los organismos correspondientes; resguardo de la Caja general de Depósitos (o de una de sus Sucursales), justificativo de haber depositado la garantía provisional prevenida, y por último, certificación que acredite no formar parte de la Empresa o Sociedad, en cuyo nombre se hace la oferta, ninguna persona comprendida en los artículos 1.º y 2.º de los Reales decretos de 12 de octubre de 1923. (C. L., número 454), y de 24 de diciembre de 1928 (D. O., número 284).

... de ... de 19...

(Firma y rúbrica del proponente)

(E.—742)

## AYUNTAMIENTOS

### HUMANES DE MADRID

El día 6 del próximo mes de diciembre, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde y un Concejal de la Comisión de Hacienda, las subastas de pesas y me-

didias para el venidero ejercicio de 1932, bajo el tipo de tasación acordado por el Pleno de esta Corporación de 2.800 pesetas, y a las diez y media, la de puestos públicos y venta en ambulancia, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas.

Los licitadores presentarán las proposiciones para cada subasta, en pliegos de papel sellado correspondiente, durante media hora, cerrados y con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición:

Don ..., con cédula personal del ejercicio corriente y resguardo del depósito que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para la subasta de ... de esta Villa, para el año de 1932, conforme con dichas condiciones ofrece por el remate la cantidad de ... pesetas (en letra).

Humanes de Madrid, a ... de ... de 1931.

(Firma del proponente)

El pliego de condiciones que han de servir de base para estas subastas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, todos los días laborables.

Humanes de Madrid, a 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Bonifacio Alvarez.

(E.—739)

### TORRELODONES

Al siguiente día de transcurridos veinte, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, la subasta del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes para el ejercicio de 1932, por el tipo de 10.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en Secretaría y servirán de base a dicha subasta.

Torrelotones, 25 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Urosa.

(Núm. 3.246) (E.—740)

### VILLANUEVA DE LA CAÑADA

Aprobado por la Comisión municipal respectiva, el proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para 1932, queda expuesto al público, por término de ocho días hábiles, en esta Secretaría, para que en dicho plazo y los ocho días siguientes, se formulen las oportunas reclamaciones.

Villanueva de la Cañada, 31 de octubre de 1931.—Isidoro Serrano.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Solicitado duplicado de la libreta de imposición, número 93.953, a nombre de doña Ascensión González Martínez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de noviembre de 1931. P. El jefe de la Caja, Ozores.

(A.—2.190)

### CONSULTORIO MEDICO

PACIFICO, 93

Especialidades :: Consulta diaria muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

CLAVEL, 1, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 3

MADRID

Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 70  
Teléfono, 53202